



Eusko Jaurlaritzako Lehendakaria

El Lehendakari del Gobierno Vasco

Decreto 4/2020, de 13 de febrero, del Lehendakari, por el que se aprueba con carácter previo el anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi.

Mediante Decreto 36/2019, de 26 de noviembre, del Lehendakari, se ordenó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, encomendando al Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, la tramitación del citado proyecto.

El artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que, una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de inicio, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan.

Por todo ello, visto el texto del proyecto elaborado,

DISPONGO:

Primero.- Aprobar, con carácter previo, el texto del anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, que se incluye como anexo.

Segundo.- Ordenar la continuación del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley, de conformidad con los trámites establecidos en el Decreto 36/2019, de 26 de noviembre, del Lehendakari, y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, a los efectos de su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 13 de febrero de 2020

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA



ANEXO

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EUSKADI

Exposición de motivos

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Personas Destinatarias.

Capítulo I: Del Derecho a la verdad

Artículo 4.- Investigación para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 5.- Informe-base de violaciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo entre 1936-1978.

Capítulo II: Del Derecho a la Justicia

Artículo 6.- Colaboración con la Administración de Justicia.

Artículo 7.- Puesta en conocimiento por indicios de la comisión de delitos.

Artículo 8.- Disposición de acciones procesales.

Artículo 9.- Impulso y seguimiento de las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

Capítulo III: Del Derecho de reconocimiento y reparación

Artículo 10.- Reconocimiento general.

Artículo 11.- Medidas y actos institucionales de recuerdo y reconocimiento de las víctimas de la guerra civil y la dictadura.

Artículo 12.- Medidas de reparación.

Capítulo IV: Divulgación y Educación

Artículo 13.- Divulgación de la Memoria Histórica.

Artículo 14.- Aportaciones educativas de la Memoria Histórica.



Capítulo V: Medidas para la búsqueda de desaparecidos y su identificación

Artículo 15.- Recuperación de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo.

Artículo 16.- Mapa de localización de restos.

Artículo 17.- Localización, exhumación e identificación de las víctimas.

Artículo 18.- Hallazgo casual de restos humanos.

Artículo 19.- Pruebas genéticas y Banco de ADN.

Artículo 20.- Colaboración con otros gobiernos y con entidades fuera del territorio vasco.

Artículo 21.- Valle de Cuelgamuros

Artículo 22.- Columbario de la Dignidad.

Capítulo VI: Lugares, Espacios e itinerarios de la Memoria de Euskadi

Artículo 23.- Lugares, Espacios e Itinerarios de Memoria Histórica de Euskadi.

Capítulo VII: Elementos contrarios a la Memoria Histórica

Artículo 24.- Elementos contrarios a la Memoria Histórica de Euskadi.

Artículo 25.- Retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica.

Artículo 26.- Retirada de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.

Artículo 27.- Ayudas y subvenciones.

Capítulo VIII: Documentos de la Memoria Histórica de Euskadi

Artículo 28.- Documentos de la Memoria Histórica de Euskadi y su protección.

Artículo 29.- Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Histórica de Euskadi.

Artículo 30.- Recuperación de fondos documentales.

Artículo 31. Derecho de acceso a los documentos.

Artículo 32.- Centro Documental de la Memoria Histórica de Euskadi.

Capítulo IX: Reconocimiento, Fomento y Participación de las entidades memorialistas

Artículo 33.- Reconocimiento del movimiento memorialista.

Artículo 34.- Fomento de la actividad de las entidades memorialistas.

Artículo 35.- Registro de Entidades de Memoria Histórica de Euskadi.



Artículo 36. Participación de las Entidades de Memoria Histórica de Euskadi.

Capítulo X: Actuación y Organización administrativa

Artículo 37.- Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora.

Artículo 38.- Plan de Actuación cuatrienal.

Artículo 39.- Colaboración con las entidades locales.

Capítulo XI: Régimen sancionador

Artículo 40.- Régimen jurídico

Artículo 41.-Infracciones

Artículo 42.- Agravación de la calificación

Artículo 43.-Sanciones

Artículo 44.- Procedimiento

Artículo 45.- Competencia sancionadora

Disposición adicional primera. Medidas de reparación de carácter económico

Disposición adicional segunda. Lugares, Espacios e itinerarios de Memoria Histórica

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación

Disposición transitoria segunda. Recuperación de fondos documentales

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



Exposición de Motivos I

La experiencia de más de cuarenta años de ejercicio democrático en Euskadi y más de quince años de compromiso institucional para recuperar la memoria histórica y democrática –permite abordar de forma madura la redacción de esta Ley que trata de consolidar y culminar la recuperación de la memoria histórica de la guerra civil y el franquismo. Lo hacemos recordando a las víctimas que padecieron la injusticia de aquellos hechos históricos que nunca debieron ocurrir y no deben volver a repetirse. Recuperar la memoria es a su vez, un ejercicio de futuro. El patrimonio democrático que alberga la memoria debe ser concebido como la base de la convivencia democrática presente y futura y como impulsor de la promoción de valores éticos y principios democráticos.

Euskadi sufrió, como el resto de España, el golpe militar de 1936 contra la Segunda República. Una República que había hecho posible el primer Estatuto de Autonomía de Euskadi aprobado en las Cortes de 1 de octubre de 1936, y en consecuencia la formación del primer Gobierno Vasco en Gernika el 7 de octubre de 1936.

Un golpe militar que, más allá de la guerra civil y del estado ilegal que supuso, fue precedente de una larga dictadura que permaneció férrea hasta la aprobación de la Constitución de 1978. Ambos episodios, Guerra Civil y Dictadura, afectaron traumáticamente a la sociedad vasca, las víctimas de la guerra y del franquismo, resultado -desde una perspectiva democrática- de violaciones de derecho internacional humanitario y de vulneraciones de derechos humanos.

Construir la memoria democrática de Euskadi a partir del recuerdo de ese pasado y del más riguroso conocimiento histórico es el modo más firme de fortalecer la cultura democrática frente a los discursos de la negación, la exclusión y la intolerancia, para asegurar nuestro futuro de convivencia democrática.

II.

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi se inscribe en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos y viene a responder y dotar de contenido a las obligaciones que de aquella disciplina se derivan en el marco de actuación propio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Más allá de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, por un lado, y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el otro (1966), como auténtico bloque de constitucionalidad universal, el punto de referencia imprescindible en esta materia se cifra en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 relativa a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución en la que se empieza a articular el trípode del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación como el programa normativo de mínimos que debería ayudar a germinar en un suelo democrático y de Derecho a cualquier sociedad que haya sido devastada por los crímenes más graves del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario.

Los Principios señalados apuntan a una doble dimensión, individual y colectiva, de los derechos que asisten a las víctimas y a la sociedad toda para conocer cuáles fueron los patrones de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos como elemento clave a partir del cual establecer programas normativos de evitación, a futuro, de tales



crímenes a la vez que se van asentando y reforzando las bases democráticas de la convivencia. Se trata de reparar lo reparable; de conocer qué pasó para evitar su repetición y, en tal medida, que la verdad como derecho emergente en el plano internacional asista a las víctimas y a la sociedad toda como precipitante de un nuevo pacto social articulado en la filosofía del Estado de Derecho. A tales efectos el establecimiento el 29 de septiembre de 2011 por Resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas del mandato de un Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición hace visible la necesidad insoslayable de cualquier gobierno democrático de enfrentar, también con medidas legislativas, aquellas situaciones en las cuales se hayan producido violaciones manifiestas de las normas internacionales derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. La verdad, la justicia y la reparación quedan así definitivamente ligadas a las medidas de no repetición como vector de orientación de los esfuerzos hacia una memoria democrática pro futuro.

Este marco normativo como estándar internacional emergente se traslada al ordenamiento jurídico español por la vía del artículo 10.2 de la Constitución Española que obliga a interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Y es por ello que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como Ley de Memoria Histórica, entronca directamente con los estándares internacionales y traduce en la jurisdicción interna aquel marco normativo.

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi continúa y desarrolla esa misma línea de actuación de conformidad con sus propias competencias. El artículo 9 del Estatuto de Autonomía establece, como principio rector, el deber de los poderes públicos de velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, y de impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida. Corresponde también a los poderes públicos adoptar aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales. Obligación que entronca con el contenido del artículo 9.2 de la Constitución Española y que, en tal medida, habilita un ámbito de protección y reparación indiscutiblemente intemporal de la persona y, en definitiva, de nuestra sociedad. Sobre esta base previa, la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi se asienta además en el título competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco por vía del artículo 10.39 del Estatuto de Gernika y que hace mención específica al desarrollo comunitario. Esta Ley vasca intensifica y despliega complementariamente en su ámbito los estándares internacionales y las bases normativas estatales proyectando las mismas sobre su propia comunidad de referencia en aras de una cultura democrática de mayor calidad y de una elevación de los estándares de cumplimiento de los derechos humanos.

III.

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, sin embargo, no inicia la actuación pública e institucional en esta materia en el vacío, sino que, más bien, supone un nuevo paso que consolida normativamente, promueve y amplía el volumen de actuaciones desarrolladas hasta el momento.



Ya en la década de los 80 se configuran las primeras actuaciones con una vocación claramente reparadora de algunas de las consecuencias personales y profesionales de la Guerra Civil y la represión posterior:

- Ley 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco;
- Ley 8/1985, de 23 de octubre, por la que se complementa la Ley 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco;
- Decreto Legislativo 1/1986, de 13 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de los Derechos Profesionales y Pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco;
- Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relaciones con las Colectividades y Centros Vasco (artículos 3.2 y 11);
- Ley 3/2002, de 27 de marzo, relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica;
- Decreto 280/2002, de 19 de noviembre, sobre compensación de quienes sufrieron privación de libertad por supuestos de la Ley de Amnistía;
- Decreto 99/2003, de 6 de mayo, de desarrollo de la Ley 3/2002 relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica;
- Decreto 22/2006, de 14 de febrero, por el que se establecen disposiciones para compensar económicamente a las personas privadas de libertad, incluida la padecida en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, con las mismas condiciones y requisitos regulados en el decreto 280/2002, de 19 de noviembre, sobre compensación a quienes padecieron privación de libertad por supuestos objetos de la Ley de Amnistía, salvo las modificaciones de procedimiento previstas en la presente norma.

Pero sería con el cambio de siglo cuando se intensificaron este tipo de políticas públicas, haciendo eco de las iniciativas que empezaron a promover las asociaciones memorialistas. A partir de este momento, las políticas públicas adquirieron mayor visibilidad social al tornarse la mirada a la recuperación de restos y apertura de fosas que alcanza en la fecha del 10 de diciembre del año 2002, un momento especialmente simbólico cuando el Consejo de Gobierno constituyó una Comisión interdepartamental para investigar y localizar las fosas de personas desaparecidas durante la guerra civil. Ello reflejaba y consolidaba una posición de liderazgo de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de recuperación de la memoria histórica con una clara orientación ya entonces para que la justicia, la verdad y la reparación fueran, entre otros, conceptos que permitieran avanzar en una cultura democrática. Su consecuencia más importante fue la firma en 2003 de un Convenio de Colaboración entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y la Sociedad de Ciencias Aranzadi, entidad pionera en todo el Estado en la exhumación de fosas comunes de la Guerra Civil y en la investigación sobre la represión franquista. Este convenio ha facilitado una continuidad de acciones memoriales de forma ininterrumpida que ha constituido una referencia en el conjunto del Estado.



A partir de aquel momento, se multiplican las actuaciones promovidas por el Gobierno Vasco, las Diputaciones, y los Ayuntamientos, en ocasiones en colaboración con la sociedad civil organizada, o con familiares de las víctimas de la guerra civil y el franquismo, y en ocasiones por impulso social. De este modo, se han ido desplegando iniciativas de recuperación de lugares simbólicos en la lucha antifranquista, exhumaciones de restos, reordenación de archivos, investigación y divulgación de hechos históricos, elaboración de bases de datos, recogida de testimonios, y un largo etcétera.

Otro salto cualitativo en las políticas de memoria y reparación de las víctimas lo representó el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La institucionalización de las políticas públicas de memoria se culminó con la aprobación de la Ley 4/2014, de 27 de noviembre, de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos (Gogora), institución en la que se deposita la promoción articulada e integral de las políticas públicas vascas de memoria.

Desde su constitución en 2015, el Instituto Gogora ha aprobado y desarrollado un Programa de Actuación cuatrienal con múltiples iniciativas de investigación y divulgación de la memoria histórica, así como numerosos actos de reconocimiento y homenaje a las víctimas de la guerra civil y el franquismo. Todo ello, se ha desarrollado con un notable grado de consenso dentro de la pluralidad representada en su Consejo de Dirección. En esta trayectoria inicial, Gogora ha creado espacios de interacción con la sociedad, con los familiares de las víctimas y con las asociaciones memorialistas, y ha puesto especial atención, en la participación del alumnado de la educación reglada. En la misma línea, su Centro de Documentación, se ha consolidado como espacio de referencia para el depósito y la consulta de los temas relacionados con la memoria histórica en Euskadi.

IV.

La ley de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos en noviembre de 2014, permitió configurar el sujeto institucional y sus competencias para el impulso estructural de las políticas de memoria. De modo complementario, el instrumento legal que se promueve ahora, con esta ley integra y precisa el ámbito de las actuaciones.

En las últimas dos décadas, el reconocimiento y restitución moral de las víctimas del franquismo y la reparación de la verdad de la memoria histórica ha sido una misión que la sociedad vasca, sus agentes sociales y sus instituciones han puesto en común con un alto grado de consenso. Esta ley es una herramienta que se constituye en el reflejo normativo de esa misión y de la determinación de culminarla de forma compartida.

En efecto, la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, no solo otorga unidad de sentido a las políticas públicas, sino que contribuye a reforzar su seguridad jurídica y dota de precisión a los contenidos de las mismas. Y en ese empeño contribuye definitivamente a crear condiciones para cristalizar la Memoria crítica del pasado con su necesaria vocación de futuro.

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi no mira al pasado para quedar atrapados irremisiblemente por el sufrimiento y el dolor injusto que la Guerra civil y la represión posterior causaron en el País Vasco. El objeto de la Ley parte, retrospectivamente, de la Memoria Histórica pero su mirada –y objetivo primordial- es,



prospectivamente, la Democracia. Pretende dotar de coherencia, profundidad e impulso institucional a las políticas públicas que puedan contribuir a la verdad, justicia y reparación, incluidas las medidas de no repetición, respecto de las graves violaciones de derechos humanos que se produjeron desde el año 1936 y hasta el año 1978. Cuando las sociedades se ven atravesadas por fenómenos macro criminales, por crímenes de lesa humanidad y graves crímenes de guerra, los esquemas tradicionales de la Administración de Justicia resultan impotentes y bloqueados máxime, como en el caso de la Guerra civil española, cuando a la conflagración bélica siguió un larguísimo periodo de dictadura que prolongó la represión hasta la institucionalización de la Democracia.

La promoción de una sociedad justa, pacífica y en convivencia democracia requiere, por tanto, de una tensión vigilante que se prolongue en el tiempo y que permita la progresiva sanación de las profundas heridas sociales como ejercicio imprescindible de justicia. Y es que la democracia no puede asentarse con todas sus garantías y de forma plena y duradera si no es capaz de generar las condiciones en las que el legítimo debate público pueda desarrollarse con la máxima pluralidad ideológica pero en un marco en el que las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos del pasado sean conocidas en sus causas y efectos para que puedan servir como antídoto para una sociedad civil que encuentra en el Estado de Derecho y los derechos humanos un punto de partida nuclear e indispensable a partir del cual organizar democráticamente sus disensos. En este sentido, se hace necesaria, además, una recuperación de la memoria histórica con perspectiva de género que presente una visión completa y contextualizada, capaz de analizar y reparar toda la violencia sufrida por las mujeres con objeto de construir una cultura de los derechos humanos inclusivos.

V.

La Ley de Memoria Histórica y Democrática se estructura en once capítulos y un conjunto de disposiciones que cierran el texto. Las Disposiciones Generales que introducen el texto recogen el objeto y la finalidad de la Ley, los principios generales en los que se fundamenta, y las personas destinatarias a los que va dirigido.

El Capítulo I aborda el Derecho a la Verdad. Se trata de un derecho que le asiste a toda la sociedad en su conjunto, y en especial a las víctimas, y cuyo objeto remite a conocer lo sucedido durante la Guerra civil y el franquismo. Para ello se despliegan diversas líneas concretas de actuación pública dirigidas al impulso de las investigaciones que lleven a identificar a las víctimas de la guerra civil y el franquismo, y que arrojen luz sobre ese pasado impuesto por el golpe militar y su posterior régimen de represión y falta de libertades básicas.

El Capítulo II está dedicado al Derecho a la Justicia de las víctimas que se cifra en la colaboración con la Administración de Justicia, la puesta en conocimiento de los indicios de comisión de delitos en el caso de hallazgos de restos humanos, o la disposición para iniciar acciones procesales. Todo ello, siguiendo las recomendaciones del Ararteko, así como de las instituciones internacionales en el impulso de medidas para impedir la impunidad y hacer efectiva el derecho a la justicia.

El Capítulo III regula el derecho de las víctimas a su reconocimiento y reparación. Por una parte, se regula el derecho a un reconocimiento general a través de un documento personalizado de carácter institucional, emitido por el Gobierno Vasco. Además, se recoge la necesidad de establecer un Día de recuerdo y homenaje a las víctimas de la guerra civil y el franquismo; encomienda a Gogora la organización de actos de reconocimiento y homenaje de las víctimas; y establece la necesidad de promover un



consenso con el más amplio y plural respaldo de las fuerzas políticas, en torno a una declaración para la reparación institucional de la Memoria Histórica.

El Capítulo IV se refiere a la tarea de la divulgación y la educación, parte esencial de esta ley para salvaguardar la memoria y generar una reflexión crítica sobre lo ocurrido. A tal efecto, en primer lugar, se incide en las medidas para la divulgación de la memoria, como la consolidación del Centro de Documentación de Gogora, la creación del espacio expositivo, en la misma sede del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos. Además, incide en la necesidad de impulsar la investigación histórica desde la Segunda República hasta la democracia, así como organizar congresos, jornadas, exposiciones y otras actividades que garanticen la difusión de la memoria histórica y democrática de Euskadi.

En segundo lugar, se establece una esencial vía de colaboración con el Departamento de Educación para desarrollar herramientas didácticas para la inserción de la Memoria Histórica en el currículum vasco. Una tarea educativa que deberá ser complementada con otro tipo de actividades como visitas a espacios, itinerarios o exposiciones dirigidos al alumnado, para de esta manera, garantizar su conocimiento sobre lo ocurrido en Euskadi en este periodo de tiempo.

De acuerdo con el Capítulo V de esta ley, le corresponde a Gogora actuar para la localización e identificación de las personas desaparecidas en la Guerra Civil y, en su caso, proceder a su identificación. Procesos que se llevarán a cabo de conformidad con el protocolo establecido. También le corresponderá a dicho Instituto la realización del mapa de fosas, la comunicación con los familiares de las personas desaparecidas o la preservación como lugar de homenaje y recuerdo de los columbarios destinados a los restos de las personas desaparecidas.

La ley establece, asimismo, la necesidad de firmar convenios con otras instituciones autonómicas o el Gobierno de España con el fin de recuperar el máximo número de personas desaparecidas, y concretamente, la necesidad de iniciar las gestiones necesarias para recuperar los restos inhumados en el Valle de los Caídos (Cuelgamuros) que sean solicitados por sus familiares.

El Capítulo VI aborda los lugares, itinerarios y espacios de Memoria Histórica de Euskadi, en el que se definen de forma general estos lugares y se remite a un desarrollo reglamentario posterior la creación de un Catálogo y su régimen de protección y conservación.

La simbología contraria a la Memoria Histórica se regula en el Capítulo VII. Aunque la mayoría de los elementos, distinciones y honores institucionales de este tipo han sido retirados a lo largo de los últimos años, sigue habiendo vestigios que deben desaparecer definitivamente.

El Capítulo VIII se dedica a los documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Euskadi. Los documentos que no formen parte del patrimonio documental de Euskadi podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por el Departamento competente en la materia. Además, se encomienda acometer las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los fondos documentales, y testimonios orales de interés para Euskadi como documentos de Memoria Histórica y Democrática. Especialmente, se incide en que el Gobierno Vasco impulsará las medidas necesarias para la recuperación de los documentos incautados durante la guerra civil y la dictadura franquista.



El Capítulo IX realiza un reconocimiento al movimiento asociativo por su labor en la recuperación de la Memoria Histórica y Democrática de Euskadi y en la defensa de las víctimas y establece medidas para fomentar su participación a través de la creación de un registro de entidades de Memoria Histórica y la creación de un Comisión Asesora.

En el Capítulo X se desarrollan los artículos referidos a la actuación y organización administrativa. Se encomienda a Gogora el desarrollo e impulso de las medidas establecidas en esta ley, que tendrá que elaborar un plan de actuación cuatrienal al inicio de cada legislatura. Asimismo, otorga al Consejo de Dirección de Gogora la potestad de aprobar el presupuesto del instituto y las directrices generales de su actuación, según lo dispuesto en la Ley 4/2014.

El Capítulo XI, por último, establece el régimen sancionador; y la parte final de la ley tiene dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales. La primera disposición adicional deposita en Gogora la responsabilidad de promover un estudio que ofrezca conclusiones sobre el grado de cobertura alcanzado con las medidas de reparación de carácter económico dirigidas a las víctimas y sobre déficits subsanables. La disposición adicional segunda, establece que se regulará por decreto el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Euskadi que desarrolle lo regulado en el artículo 23. La disposición transitoria primera dispone sobre los procedimientos que hayan sido incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. La disposición transitoria segunda aborda el compromiso del Gobierno Vasco por impulsar actuaciones encaminadas a que pueda ser transferido el patrimonio documental perteneciente al Estado en relación a la Memoria Histórica de Euskadi. La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de esta ley. La disposición final primera determina el desarrollo reglamentario de la ley. Y, por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y finalidad.

El objeto de esta ley es la regulación de las políticas públicas para la Memoria Histórica y democrática de Euskadi, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con el fin de promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la guerra civil y la dictadura, y el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos en el período que abarca, la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Euskadi.

Artículo 2: Principios generales.

1. La ley se fundamenta en los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. Su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, se llevará a cabo de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.



3. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco adoptará las medidas que resulten necesarias para hacer efectivos los siguientes derechos con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

- a) El derecho a la verdad. Derecho a conocer y a investigar la vulneración de los derechos humanos producidas durante la guerra civil y la dictadura franquista, así como el esfuerzo por defender, aún en las peores circunstancias, la libertad y la democracia.
- b) El derecho a la justicia, en el ámbito de competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca en el período que abarca la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Euskadi.
- c) El derecho al reconocimiento y la reparación plena, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 3: Personas Destinatarias.

Tendrán una consideración específica las siguientes personas y los siguientes colectivos:

- a) Víctimas mortales de bombardeos, de ejecuciones extrajudiciales o sumarísimas, así como las personas fallecidas en prisión y todas aquellas personas que fallecieron como consecuencia de la defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la dictadura franquista.
- b) Las personas que padecieron prisión, tortura, deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración y/o exterminio, dentro o fuera del País Vasco, por su defensa de la República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.
- c) Las personas que se exiliaron por causa de golpe militar y de la dictadura franquista.
- d) Personas que padecieron la represión económica, multas o incautaciones como consecuencia de la dictadura franquista.
- e) Las personas represaliadas o depuradas por ejercer cargos y empleos o trabajos públicos de la Segunda República.
- f) Los partidos políticos, sindicatos, movimientos feministas y asociativos que lucharon por las libertades y la democracia y en contra de la dictadura franquista.
- g) Logias masónicas y otras organizaciones juzgadas por el Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo al amparo de la ley de excepción del mismo nombre.
- h) Las personas que sufrieron represión por razón de su ideología y profesión, especialmente maestras y maestros de la Segunda República.
- i) Las personas que sufrieron represión por razón de orientación sexual o por razón de su pertenencia a una minoría étnica en la dictadura franquista.
- j) Personas que padecieron persecución y represión por la prohibición del uso del euskera durante la dictadura franquista.
- k) Aquellos otros colectivos que por sus circunstancias específicas se incluyan en los planes a que se refiere el artículo 38.

CAPÍTULO I.

DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 4: Investigación para el esclarecimiento de la verdad.



1. El Gobierno vasco impulsará las actuaciones y adoptará las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la guerra civil y la dictadura franquista en Euskadi, a través de investigaciones históricas y recogida de testimonios orales.
2. Asimismo, se promoverán investigaciones para dar a conocer la injusticia histórica y política cometida sobre el conjunto de la sociedad a la que sometió la dictadura franquista, un régimen de represión y falta de libertades básicas.

Artículo 5: Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo, entre 1936-1978.

1. El Gobierno Vasco, a través del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, en adelante Gogora, impulsará la investigación para elaborar un “Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo, entre 1936-1978”.
2. Los resultados obtenidos se pondrán a disposición pública en una base de datos. En esta base de datos se incorporarán las personas con vecindad administrativa, así como las personas que en el momento de acaecer los hechos objeto de esta ley, hubieran sufrido la vulneración de derechos fundamentales en Euskadi.
3. La base de datos será pública respecto de aquellas víctimas que expresen su consentimiento y respecto de aquellas otras que hayan fallecido o desaparecido.
4. En la base de datos se anotarán, entre otras informaciones, la causa del fallecimiento o la desaparición de cada persona, el lugar, las circunstancias y la fecha de la represión padecida, acorde con lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.
5. La investigación combinará la perspectiva histórica con la perspectiva internacional de los derechos humanos, cruzando las categorías históricas con las del Derecho Penal Internacional, así como con aquellas relacionadas con el género.

CAPÍTULO II.

DEL DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 6: Colaboración con la Administración de Justicia.

1. El organismo competente en materia de memoria histórica, Gogora, colaborará con la Administración de Justicia para promover el derecho a la justicia de las víctimas de la guerra civil y la dictadura franquista.
2. Dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se instará la reparación de quienes padecieron los efectos de las resoluciones de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos cuya ilegitimidad declara el artículo 3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, sin perjuicio de que las víctimas o sus familiares puedan solicitar la declaración judicial que acredite su nulidad.

Artículo 7: Puesta en conocimiento por indicios de la comisión de delitos.

El Gobierno Vasco pondrá en conocimiento a la Ertzaintza, la fiscalía y los órganos judiciales, de los hallazgos e investigaciones, por la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones e identificaciones.



Artículo 8: Disposición de acciones procesales.

Gogora, podrá proponer al Consejo Vasco de la Abogacía la iniciación de procesos o su personación en los ya existentes, de conformidad con la Ley de ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, para el ejercicio de las correspondientes acciones procesales frente a los órganos jurisdiccionales, por la existencia de indicios de comisión de delitos en esta materia.

Artículo 9: Impulso y seguimiento de las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

Gogora prestará colaboración a las iniciativas y recomendaciones del Ararteko, así como de las instituciones internacionales en el impulso de medidas tendentes a impedir la institucionalización de la impunidad y hacer efectivo el derecho a la justicia.

CAPÍTULO III.

DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 10: Reconocimiento general.

1. Sin perjuicio de la colaboración con las víctimas y sus familiares en la gestión para la obtención de la declaración a que se refiere el artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, se reconoce el derecho de las víctimas a obtener un Documento de reconocimiento personalizado de carácter institucional emitido por el Gobierno Vasco, destinado a la rehabilitación de su honor y su satisfacción moral.

2. Esta certificación será compatible con cualquier otra fórmula de reconocimiento o reparación prevista en el ordenamiento jurídico y no constituirá título para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ni dará lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.

Artículo 11: Medidas y actos institucionales de recuerdo y reconocimiento de las víctimas de la guerra civil y la dictadura

1. Gogora promoverá una declaración inter-institucional, con el más amplio y plural respaldo de las fuerzas políticas, para la reparación institucional de la Memoria Histórica.

2. Se determinará un Día anual de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la dictadura.

3. Las instituciones públicas vascas impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos y libertades, en colaboración con las instituciones locales y con la participación de las asociaciones memorialistas.

4. Los poderes públicos vascos impulsarán, asimismo, otras medidas activas y actos institucionales para el recuerdo, y el reconocimiento de las víctimas definidas en el artículo 3.

Todas ellas se desarrollarán y recogerán en los Planes cuatrienales de Gogora, al que se refieren en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 12: Medidas de reparación



Gogora, deberá analizar, tal y como establece la disposición adicional primera de esta ley, el conjunto de medidas de reparación de carácter económico, dirigidas a las víctimas, y reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, para valorar en el Consejo de Dirección de Gogora la pertinencia y viabilidad de indemnizaciones complementarias y, en su caso, para proceder a su propuesta e implementación.

CAPITULO IV.

DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 13: Divulgación de la Memoria Histórica

Gogora promoverá la difusión de la Memoria Histórica y democrática de Euskadi con el objetivo de fomentar la participación ciudadana en la construcción de la memoria y generar una reflexión crítica sobre lo ocurrido. Entre otras medidas, siempre teniendo en cuenta la perspectiva de género, se impulsarán:

- a) La creación y consolidación del Centro Documental y Biblioteca de Gogora y su disposición pública, facilitando el acceso efectivo a toda la ciudadanía.
- b) La creación y difusión del fondo audiovisual y documental, en especial de testimonios de víctimas de la guerra civil y el franquismo.
- c) El desarrollo del proyecto expositivo de Gogora, en la sede del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos.
- d) La renovación y el impulso a los diferentes museos existentes en Euskadi en materia de Memoria, singularmente el Museo de la Paz. Gernika 1937.
- e) La celebración de congresos, jornadas, encuentros y exposiciones temáticas y cualesquiera otras actividades orientadas a la difusión de la Memoria Histórica y democrática.
- f) El fomento e impulso de la investigación histórica con las diferentes Universidades y/o Institutos Universitarios, así como con historiadoras e historiadores de reconocido prestigio.

Artículo 14. Aportaciones educativas de la Memoria Histórica

Gogora, en colaboración con el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, ofrecerá herramientas didácticas para la inserción de la Memoria Histórica al currículum educativo vasco garantizando los procesos de elaboración de las mismas, basadas en el rigor histórico y la pluralidad.

Asimismo, promoverá visitas didácticas a espacios expositivos, museos y lugares e itinerarios de Memoria Histórica, en coordinación con el Departamento de Educación.

CAPITULO V.

MEDIDAS PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SU IDENTIFICACIÓN

Artículo 15: Recuperación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y el franquismo.



1. Gogora, adoptará las medidas y actuaciones necesarias para la localización y la identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista en Euskadi y, si es posible, la recuperación y la identificación de sus restos.
2. Gogora establecerá los medios y canales de comunicación adecuados para asegurar a las posibles víctimas y a sus familiares el conocimiento del derecho y procedimiento de localización, exhumación e identificación.
3. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, la identificación de restos de personas desaparecidas durante la Guerra Civil, se llevarán a cabo de conformidad con el protocolo de actuación científica y multidisciplinar previsto en el artículo 12.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Los referidos protocolos de intervención en fosas serán también aplicables a las intervenciones, programadas o derivadas de hallazgo casual, de fosas comunes de gudaris, milicianas y milicianos persona fallecida en el curso o como consecuencia de acciones militares durante la guerra civil.

Artículo 16: Mapa de localización de restos.

1. Gogora mantendrá actualizado el mapa de las zonas del territorio del País Vasco en las que se localicen o, de acuerdo con los datos disponibles, se presuma que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas.
2. La información del mapa será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio del Estado español, de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2017, de 26 de diciembre.
3. La documentación cartográfica y geográfica, con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1, y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas, y del público en general.

Artículo 17. Localización, exhumación e identificación de las víctimas.

1. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, identificación de los restos de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo deberán ser autorizadas por Gogora de acuerdo con los protocolos previstos en esta ley, y con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, deberá comunicarse por parte de Gogora el inicio del procedimiento al Juzgado de Instrucción del partido judicial correspondiente al lugar de hallazgo de los restos.

2. El estudio, valoración, coordinación y seguimiento del proceso de actuación será gestionado por Gogora.
3. El traslado de restos humanos encontrados, como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual, requerirá autorización de Gogora.

Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados deberán ser inhumados en el columbario que se determine o en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

4. Una vez concluido el proceso de investigación, se deberá elaborar un informe final, que incluya los informes de todas las personas especialistas que han participado en el procedimiento, que deberá ser depositado en el Gogora.



5. El Gobierno Vasco, a través de Gogora, y de acuerdo con las entidades locales, dignificará las fosas de las víctimas, en aquellos casos donde resulte técnicamente imposible la exhumación y así asegurar su conservación.

Artículo 18. Hallazgo casual de restos humanos.

1. La persona que descubra de forma casual restos humanos deberá comunicarlo de forma inmediata a la Administración del País Vasco, al Ayuntamiento correspondiente al lugar en que se produzca el hallazgo o a la Ertzaintza, quienes deberán a su vez informar del descubrimiento, a la mayor brevedad, a Gogora.

2. El Ayuntamiento preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la colaboración en materia de memoria histórica previsto en esta ley.

Artículo 19. Pruebas genéticas y Banco de ADN.

1. La recogida de muestras genéticas de los restos óseos procedentes de las exhumaciones se realizarán conforme a las directrices del protocolo referido en el artículo 15.3.

A estos efectos, la Administración vasca establecerá y gestionará un sistema de banco de datos de ADN, en el que se registrarán tanto los datos de los restos óseos exhumados como el de personas voluntarias que, tras su acreditación como familiares de víctimas, soliciten que les sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y poderlo comparar con las muestras almacenadas.

2. La Administración vasca promoverá la colaboración con la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, para garantizar la disposición de los medios más adecuados y avanzados en esta materia.

Artículo 20. Colaboración con otros gobiernos y con entidades fuera del territorio vasco.

El Gobierno Vasco podrá firmar convenios de colaboración con el Gobierno español, con otras comunidades autónomas y con entidades públicas y privadas para la indagación, la localización y la identificación de personas vascas desaparecidas violentamente fuera del territorio de la comunidad autónoma del País Vasco.

Artículo 21. Valle de Cuelgamuros

El Gobierno Vasco establecerá los cauces de colaboración con la Administración General del Estado en relación con las y los vascos inhumados en el denominado Valle de los Caídos (Cuelgamuros) para que aquellas familias que así lo deseen puedan exhumar a sus familiares.

Asimismo, Gogora prestará el apoyo necesario a las familias que quieran iniciar el proceso de exhumación y recuperación de los restos allí inhumados.

Artículo 22. Columbario de la Dignidad.

Gogora preservará como lugar de homenaje y recuerdo permanente los diferentes columbarios que existan y se creen, entre ellos el Columbario de la Dignidad de Elgoibar, destinados a la inhumación de los restos de las personas desaparecidas durante la guerra civil que no han sido identificadas, o los que, siendo identificados, sus familiares decidan que reposen en él.



CAPÍTULO VI.

LUGARES, ESPACIOS E ITINERARIOS DE MEMORIA HISTÓRICA DE EUSKADI

Artículo 23. Lugares, Espacios e Itinerarios de Memoria Histórica de Euskadi.

1. Se entiende por Lugar de Memoria Histórica de Euskadi aquel espacio, inmueble o paraje que revele interés para la comunidad autónoma, por haberse desarrollado hechos de singular relevancia, por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la defensa de los valores y las libertades democráticas.

2. Se denominarán Itinerarios de Memoria Histórica el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Histórica de Euskadi que coincidan en el espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico o simbólico, sin perjuicio de que concurran otros valores relevantes de carácter arquitectónico, paisajístico o de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

3. Asimismo, se considerarán Lugares de la Memoria Histórica de Euskadi aquellos espacios, que aun no estando vinculados directa e históricamente a aquellos acontecimientos recogidos en el punto 1, fueron erigidos en fechas posteriores en recuerdo, reconocimiento y reparación de las víctimas de aquella represión, por las familias de las víctimas, las asociaciones memorialistas, las instituciones y las administraciones públicas.

Se creará un Catálogo de Lugares, Espacios e Itinerarios de la Memoria, como instrumento de publicidad y control, cuya organización y procedimiento de inscripción, así como el régimen de protección y conservación de los mismos, se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VII.

SÍMBOLOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA

Artículo 24. Elementos contrarios a la Memoria Histórica de Euskadi.

1. Se considera contraria a la Memoria Histórica de Euskadi y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe de Estado de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, tales como:

- a) Placas, escudos, insignias, inscripciones, anagramas y otros elementos sobre edificaciones públicas o situados en la vía pública.
- b) Alusiones a las personas participantes, instigadores o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la dictadura franquista, y las que desmerezcan a la legalidad republicana y a quienes la defendieron.
- c) Denominaciones de calles, vías o lugares públicos que rindan homenaje a militares o políticos afectos al golpe de estado o al régimen franquista.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por exhibición pública la presencia de los elementos descritos en cualquier inmueble de carácter público, así como en los inmuebles de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio visible de acceso o uso público.



Artículo 25. Retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica.

1. Las administraciones públicas u organismos públicos dependientes procederán a la retirada de todos los elementos contrarios a la Memoria Histórica del País Vasco que se hallen en inmuebles que sean de su titularidad.

2. Las administraciones locales de Euskadi, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica de su localidad. Si estuvieran colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio visible de acceso o uso público, el ayuntamiento deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas propietarias de los mismos las retiren o eliminen.

Asimismo, el Gobierno Vasco, a través de Gogora estará facultado para ejercer acciones subsidiarias que permitan la retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica, cuando existan razones fundamentadas que impidan su ejecución por parte de las administraciones locales.

3. Los Ayuntamientos de Euskadi deberán remitir a Gogora, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, un informe sobre actuaciones en relación con la revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos de su municipio para su adaptación a la presente Ley.

Artículo 26. Retirada de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.

Las Administraciones locales de Euskadi procederán, revisarán e invalidarán todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil y del franquismo, procediéndose en el plazo de un año a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por las distintas Administraciones y comunicadas debidamente a Gogora, a efectos de su publicación en su portal web.

Artículo 27. Ayudas y subvenciones.

En los supuestos en que lo permita el ordenamiento jurídico, La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, conforme a lo establecido en el Capítulo XI de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

DOCUMENTOS DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE EUSKADI

Artículo 28. Documentos de la Memoria Histórica de Euskadi y su protección.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de la Memoria Histórica de Euskadi toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, como testimonio de sus actos o de terceros, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha



del pueblo vasco por sus derechos y libertades en el período que abarca la Memoria Histórica de Euskadi.

2. Los documentos de la Memoria Histórica de Euskadi que no sean constitutivos del patrimonio documental vasco podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por el Departamento competente en materia de patrimonio cultural, a instancia de Gogora, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco o norma que la sustituya.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la guerra civil y la dictadura franquista son constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico.

4. En el marco del Plan al que se refiere el artículo 38 se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la Memoria Histórica del País Vasco.

Artículo 29. Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Histórica de Euskadi.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Histórica de Euskadi, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.

2. La Administración vasca aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el artículo 38 un programa para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Histórica de Euskadi que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

Artículo 30. Recuperación de fondos documentales.

1. Gogora, en colaboración con el Departamento competente en materia de patrimonio cultural, impulsarán la investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Euskadi durante el período que abarca esta ley.

2. El Gobierno vasco impulsará las medidas necesarias, en colaboración con las administraciones públicas, para la recuperación del patrimonio documental en materia de Memoria Histórica incautado por las fuerzas sublevadas en Euskadi durante la guerra civil y la dictadura franquista y su incorporación al Archivo Histórico de Euskadi.

Artículo 31. Derecho de acceso a los documentos.

1. Se garantiza el derecho de acceso a los documentos de la Memoria Histórica de Euskadi constitutivos del patrimonio documental vasco, de conformidad con la regulación establecida en Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, y demás normativa vigente que sea de aplicación.

2. Con el objeto de hacer más accesibles dichos documentos al conjunto de la ciudadanía, y especialmente a las personas encargados de la investigación histórica, se fomentará la digitalización de los mismos.



Artículo 32. Centro Documental de la Memoria Histórica de Euskadi.

1. Gogora constituirá en su seno un Centro Documental de la Memoria Histórica, con la finalidad de recopilar, recuperar, estudiar, difundir y facilitar el acceso a la información contenida en los documentos de la Memoria Histórica de Euskadi, así como dar respaldo y fundamento documental e histórico a las actuaciones, iniciativas y estrategias relativas a la Memoria Histórica puestas en marcha por el Gobierno vasco, o por cualquier Administración pública, entidad dependiente de la misma o de entidades privadas con fines sociales análogos a los de esta ley.

El Centro Documental registrará todas las instituciones y los organismos productores de los documentos susceptibles de ser conocidos e investigados en el ámbito de la Memoria Histórica de Euskadi, identificando los documentos y el lugar y archivo en el que se conservan a efectos de control y difusión.

2. Para la consecución de estos fines, Gogora colaborará con las administraciones públicas y demás personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, así como con los órganos y centros del sistema de archivos de Euskadi y, en general, con los archivos públicos y privados, radicados dentro o fuera de Euskadi, que custodien documentos relacionados con la memoria histórica de Euskadi.

CAPÍTULO IX.

RECONOCIMIENTO, FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES MEMORIALISTAS

Artículo 33. Reconocimiento del movimiento memorialista.

Se reconoce la labor y la aportación realizada por las entidades memorialistas, que contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Histórica de Euskadi y a la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 34. Fomento de la actividad de las entidades memorialistas.

Gogora, con el fin de fomentar el asociacionismo, promoverá entre otras las siguientes actuaciones:

- a) Medidas para la implicación asociativa y la participación ciudadana en programas de Memoria Histórica.
- b) Programas de apoyo y ayudas destinadas a entidades incluidas en el Registro de Entidades de Memoria Histórica de Euskadi para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 35. Registro de Entidades de Memoria Histórica de Euskadi.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que favorezca el conocimiento, difusión y publicidad de las mismas y de las actividades que se registren, facilitando la relación de Gogora con las referidas entidades.

2. Serán inscribibles aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social, legalmente constituidas, que tengan entre sus fines estatutarios la Memoria Histórica de Euskadi o la defensa de los derechos de las



víctimas, carezcan de ánimo de lucro, actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y tengan su sede social en el mismo.

3. El Registro de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco dependerá del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora.

Artículo 36. Participación de las Entidades de Memoria Histórica de Euskadi

1. Se crea la Comisión Asesora de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco, adscrita a Gogora, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operen en el País Vasco. Será la Dirección del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos quien determine los mecanismos de inscripción y participación de las asociaciones memorialistas en el órgano consultivo.

2. Gogora institucionalizará la convocatoria de reuniones semestrales con la Comisión Asesora de Entidades de Memoria Histórica para informar y garantizar su participación en el desarrollo de las políticas públicas de memoria histórica.

CAPÍTULO X.

ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 37. Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora.

1. Corresponde al Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, el impulso de las medidas establecidas en esta ley, conforme a sus funciones de coordinación y desarrollo de las políticas públicas de memoria, recogidos en la ley de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, 4/2014, de 27 de noviembre.

2. Su estructura, funciones, organización y régimen jurídico y económico son las establecidas en la Ley 4/2014 y el Decreto 204/2015, de 3 de noviembre, de Estatutos del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos.

3. El Consejo de Dirección del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, es el órgano que aprueba anualmente el anteproyecto de presupuestos del instituto, la planificación de la actividad para cada ejercicio y las líneas y directrices generales de su actuación, según lo dispuesto en la Ley 4/2014.

Artículo 38. Plan de Actuación cuatrienal.

1. El Consejo de Dirección de Gogora aprobará, al inicio de cada legislatura un plan cuatrienal que articulará, entre otras, las políticas públicas en materia de Memoria Histórica, así como la determinación de los recursos financieros indicativos para su ejecución.

2. El Plan de Actuación, contendrá medidas específicas destinadas a la gestión, a la investigación y a la divulgación, con su correspondiente temporalización de actuaciones e indicadores para su balance de cumplimiento.

3. Asimismo, Gogora realizará anualmente una evaluación específica de las actuaciones que son objeto de esta ley y elaborará planes anuales que contemplen los objetivos y prioridades para el siguiente ejercicio. El informe anual se elevará al Consejo de Dirección, para su examen, debate y valoración. Así mismo se remitirán para su conocimiento el plan anual y el informe anual al Parlamento Vasco y a la Comisión Asesora de entidades de memoria histórica.



Artículo 39. Colaboración con las entidades locales.

1. Las entidades locales vascas colaborarán con Gogora para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.
2. Gogora colaborará con las entidades locales vascas en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Histórica en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos establecidos por esta ley.

CAPÍTULO XI.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador, así como las generales de nuestro ordenamiento jurídico.
3. Serán responsables, las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta ley. En su caso, serán responsables solidariamente de las infracciones previstas en esta ley aquellas personas que hubieran ordenado o cooperado necesariamente en la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 41. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 17.1.
 - b) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización a que se refiere el artículo 16 o en un Lugar de Memoria Histórica del País Vasco.
3. Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual conforme al artículo 18.
 - b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el artículo 17.3.
 - c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar de Memoria Histórica del País Vasco que afecte a fosas de víctimas sin la autorización a que se refiere el artículo 17.1, y no constituya infracción muy grave.
 - d) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica, conforme al artículo 24.
 - e) Utilizar o emitir expresiones ofensivas, vejatorias o atentatorias contra la dignidad de las víctimas o de sus familiares de la Guerra Civil o la Dictadura franquista en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en plataformas digitales, así como cualquier tipo de manifestación que



suponga el enaltecimiento del franquismo, cuando estas categorías de conductas no puedan ser tipificadas como delito de incitación al odio.

- f) Las manifestaciones o exhibiciones por parte de representantes públicos y funcionarios y funcionarias de la administración de la comunidad autónoma que enaltezcan o hagan apología del golpe militar de 1936 y de la Dictadura.
- g) La celebración de actos y homenajes de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la conmemoración, la exaltación o el enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron el régimen dictatorial.
- h) Promover distinciones o reconocimientos de personas, entidades u organizaciones que sustentaron el régimen dictatorial.

4. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de permitir la visita pública a los Lugares de Memoria Histórica del País Vasco previsto en el artículo 23.
- b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares de Memoria Histórica del País Vasco, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 42. Agravación de la calificación.

En caso de reincidencia, que será apreciada conforme a las reglas generales del ordenamiento jurídico sancionador, las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

- a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.
- b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.
- c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las no pecuniarias serán sanciones accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de memoria histórica por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de memoria histórica concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, cuando procedan conforme a ordenamiento jurídico y estricto respeto a sus garantías, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 44. Procedimiento.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de memoria histórica.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo al



Departamento competente en materia de memoria histórica.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria histórica de oficio, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 45. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo corresponderá:

- a) Al Departamento competente en materia de memoria histórica: las multas de hasta cien mil euros.
- b) Al Consejo de Gobierno: las multas de cien mil a ciento cincuenta mil euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Departamento competente en materia de memoria histórica emprenderá ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones penales que correspondiesen por los actos delictivos en que pudiesen incurrir las personas infractoras.

Disposición adicional primera. Medidas de reparación de carácter económico.

A propuesta de Gogora, y mediante acuerdo del Consejo de Gobierno se designará una comisión técnica que, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta ley, presente un estudio que describa el conjunto de medidas de reparación de carácter económico dirigidas a las víctimas, y reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, y que establezca conclusiones sobre el grado de cobertura alcanzado y déficits subsanables. Este estudio deberá ser remitido al Consejo de Dirección de Gogora para valorar la pertinencia y viabilidad de indemnizaciones complementarias y, en su caso, para proceder a su propuesta e implementación.

Disposición adicional segunda. Lugares, Espacios e itinerarios de Memoria Histórica.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno aprobará un Decreto, a propuesta del organismo competente en materia de memoria histórica, que cree el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Euzkadi como instrumento de publicidad y control de los espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en el artículo 23 de esta ley, así como su organización y procedimiento de inscripción

Asimismo regulará las condiciones en que sus titulares de los lugares inscritos en dicho catálogo habrán de garantizar su perdurabilidad, identificación y señalización adecuada, así como su régimen de protección, el deber de conservarlos y mantenerlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores, el de permitir su visita pública en los días y horas previamente señalados, la inspección por parte de la Administración, y facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.



Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

La tramitación de los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

Disposición transitoria segunda. Recuperación de fondos documentales.

El Gobierno Vasco promoverá las actuaciones encaminadas a acordar con el Gobierno de España que el patrimonio documental perteneciente a la Administración del Estado en relación con la Memoria Histórica de Euskadi pueda ser transferido al Archivo Histórico de Euskadi, a excepción de los archivos judiciales, que se regirán por su normativa específica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.